



Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN DE MUEBLE E INMUEBLE.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Demandado: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SA, DARIO COHEN BAROS ZIMMERMMAN Y YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO. RADICADO: 4400131030012018 0011200.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó que por secretaría remítase al demandado Darío Cohen Barros Zimmerman la reproducción de la demanda, sus anexos, auto admisorio, auto que ordeno integrar el contradictorio y la providencia recurrida, concediéndole el término establecido en artículo 91 del Código General del Proceso.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el Señor Darío Cohen Barros Zimmerman había sido notificado como representante legal de la sociedad demandada constituyendo apoderado para su defensa, por lo que considera que en virtud del Art. 300 del Código General del Proceso resultaba innecesario notificarlo de nuevo como demandado, puesto que ya estaba debidamente enterado de la existencia del proceso en el cual debía defenderse.

Agrega que a pesar de estar debidamente notificado como demandado y representante legal de la sociedad La Macuira, mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2022 el juzgado decidió otorgarle una nueva oportunidad para que ejerciera su defensa y, para ello, ordenó tenerlo por notificado por conducta concluyente, lo que implicó otorgarle un nuevo término para reclamar las copias y para proponer excepciones.

Resalta el Art. 91 ibidem, frente a la notificación por conducta concluyente contempla que la persona notificada dispone de un término de 3 días para concurrir al juzgado a pedir copia de la demanda y sus anexos, si a bien lo tienen, pero que no existe disposición legal que ordene al juzgado a enviarle copias de la providencia, de la demanda o de sus anexos al sujeto notificado por conducta concluyente, considerando con ello que el sujeto tiene conocimiento del proceso y acceso al expediente. Reiterando que el referido término es para que el notificado pida las copias que necesite para ejercitar su defensa.

Asegura que el juzgado al conceder nuevamente el término de traslado de la demanda, implica dilatar injustificadamente el proceso, cuya dilación envuelve una violación al derecho que tiene la parte demandante al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso de duración razonable sin dilaciones injustificadas.

Finalmente, sostiene que el señor Darío Cohen Barros Zimmerman constituyó apoderado cuando fue notificado del auto admisorio de la demanda y, a partir de allí, ha obrado en el proceso a través de él. De modo que todas las providencias que se hayan emitido en el proceso desde el momento de

dicha notificación han entrado en su conocimiento a través de su apoderado judicial. Por consiguiente, si alguna providencia le hubiese sido incorrectamente notificada, la irregularidad estaría saneada, pues, a pesar de estar presente en el proceso, no la ha alegado.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse la misma, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Frente a la notificación del representante de varias partes y por conducta concluyente, el Código General del proceso dispone:

“Artículo 300. Notificación al representante de varias partes.

Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. “

Referente al traslado de la demanda, dicha norma establece:

“Artículo 91. Traslado de la demanda.

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o

apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien en el presente asunto se encuentra demandada tanto la persona jurídica como su representante legal y que el Art. 300 del Código General del Proceso establece que en cuyo caso se considerará como una sola para los efectos de notificaciones, traslados, etc., es menester aclarar que al momento de efectuarse la notificación personal de la persona jurídica demandada -La Macuira Inversiones y Construcciones SA- (19 de diciembre de 2018), su representante legal no había sido vinculado al proceso como persona natural, cuya integración se dio con posterioridad a dicha actuación mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, ordenándose su notificación en la forma indicada en el Art. 291 ibidem, providencia que no fue recurrida por la parte demandante, sino por el contrario, procedió a efectuar una comunicación de aviso al demandado Darío Cohen Barros Zimmerman, la cual por no estar elaborada bajo los parámetros establecido para ello (Art. 292 CGP), se le requirió mediante auto fechado 16 de julio de 2019 para que la realizara en debida forma, providencia que tampoco fue recurrida.

Posterior a ello, se tuvo notificada a la persona natural demandada Darío Cohen Barros Zimmerman por conducta concluyente, al haber allegado un escrito con lo que se demuestra que tiene conocimiento de la existencia del proceso en su contra, ordenándose remitirle a su correo electrónico ciertas piezas procesales a efectos de surtir el traslado de la demanda y concediéndole el término legal, decisión que no fue recurrida. Ahora bien, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Despacho considera que si bien el Art. 91 del CGP insta a que el demandado solicite en la secretaría del juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos, dicha norma no prohíbe que el Despacho se lo envíe, más aún cuando desde la declaración de la emergencia sanitaria en de marzo de 2020, los procesos judiciales se han venido tramitando de manera virtual.

Corolario a lo anterior, al percatarse el Despacho que con el traslado de la demanda se omitió enviar al notificado el auto que ordenó integrarlo al proceso como litisconsorcio necesario, para evitar futuras nulidades y en garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia, se procedió a ordenar su remisión, lo que conlleva a que comience a correr el término de traslado de la demanda, dado a que el traslado enviado previamente estaba incompleto.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto recurrido fechado 5 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta que el término de traslado quedó interrumpido en virtud de lo impuesto por el Art. 118 inciso 4¹ del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Finalmente, se tiene que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación del referido auto y teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra dentro de los señalados en el Art. 321 del Código General del Proceso, se negará por improcedente.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 05 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó remitir por secretaría al demandado Darío Cohen Barros Zimmerman la reproducción de la demanda, sus anexos, auto admisorio, auto que ordeno integrar el contradictorio y la providencia recurrida, concediéndole el término establecido en artículo 91 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023, por improcedente

TERCERO: VENCIDO el término estipulado en el Art. 118 inciso 4 del Código General del Proceso, pase el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

¹ “(..) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)”

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3097135e5d0e867a90b398cb490f0a387ff428a4811fae9098026427610cb**

Documento generado en 21/03/2024 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>